

Villa Regina, 25 de Febrero de 2023.-

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados **C.G.D.L.A. C/ C.P.N. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA VR-00980-F-2025** de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:**

Que en fecha 04/12/2025 se presenta la Sra. G.D.L.Á.C., DNI N° 3., con el patrocinio letrado del Dr. Klimbovsky a cargo de la Defensoría Oficial N° 2 de Villa Regina, solicitando la Modificación del Acuerdo arribado en mediación el 15/03/20222 contra el Sr. P.N.C., DNI N° 3., a favor de su hijo D.A.C., DNI N° 5., peticionando que se condene al accionado al 35% de haberes, en caso de que trabaje en blanco, y en el caso de trabajo en negro, 2 SMVM. Ofrece prueba y peticona en consecuencia.-

Que en fecha 19/12/2025 se da inicio a las presentes actuaciones, ordenándose el traslado a la parte demandada y vista a Defensoría de Menores e incapaces.

Que en fecha 22/12/2025 asume su intervención el Sr. Defensor de Menores e Incapaces el Dr. Federico Aravena, en representación complementaria de los derechos del niño en autos.-

Que en fecha 02/02/2026 la Dra. Ana Gomez Piva en carácter de apoderada del Sr. C. se presenta en autos a los efectos de comparecer al proceso y contestar demanda.-

Que en proveído 09/02/2026 ponderando que la Sra. C. en los Exptes VR-00046-F-0000 "C.P.N. C/ C.G.D.L.Á. S/ INCIDENTE (F)" y VR-00907-F-2025 "C.G.D.L.A. C/ C.P.N. S/ VIOLENCIA", informara que se ha modificado su domicilio, residiendo junto a su hijo en C.E.M. (calle sin nombres), P.R.V. de la ciudad de S.C.d.B., es que se confiérase vista a la Defensoría de Menores e Incapaces y a Fiscalía General a los fines de que se expida respecto de la competencia de la suscripta.-

Que en fecha 10/02/2026 obra dictamen del Dr. Federico Aravena, Defensor de Menores e Incapaces, quien manifiesta "(...) entiendo que V.S. no corresponde que continúe con el presente proceso debiendo declararse incompetente para ello y remitirse al expediente a la Unidad Procesal de Familia que por territorio corresponda al nuevo domicilio fijado por la actora. (...)".

Que en fecha 13/02/2026 se expide la Dra. Maria Teresa GIUFFRIDA, Fiscal Jefe, quien manifiesta "(...) De acuerdo lo dispuesto por el art. 10 del Código Procesal de Familia de Río Negro, corresponde en "las acciones por alimentos, el juzgado del lugar

correspondiente al centro de vida del alimentado o alimentada”. Por todo lo expuesto, habiéndose modificado el centro de vida del niño, entiendo que corresponde declinar su competencia y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia que por turno corresponda de la localidad de S.C.d.B..(...)."

Encontrándose los presentes en condiciones de pronunciarme respecto la competencia para continuar conociendo en los presentes, he de tener en cuenta que en presentación de fecha 18/12/2025 y 30/12/2025 respectivamente en Expte vinculados al presente la actora ha denunciado que reside junto a su hijo en C.E.M. (calle sin nombres), P.R.V. de la ciudad de S.C.d.B., provincia de Río Negro, por lo que siendo el nuevo centro de vida del niño D.A.C., esa ciudad, deberá instarse el proceso en el Juzgado de Familia con competencia en la localidad de S.C.d.B., provincia de Río Negro.

En este sentido, la legislación de fondo y la jurisprudencia imperante, son contundentes a la hora de determinar que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía, es el Juez donde reside el niño, niña o adolescente, siendo éste mismo precepto receptado por el CCyC en su articulado n° 716 disponiendo que "es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida". Que en tal entendimiento, considero que la competencia debe ser relegada en el organismo jurisdiccional de igual clase con competencia territorial en el domicilio de residencia del niño y su progenitor, para poder tener contacto en forma directa y así tener conocimiento de la situación actual, adoptando las medidas adecuadas y pertinentes para el caso.- Que con el objeto de reforzar la postura que sostengo, Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho en Se. 28/15 "CHEMES CARANCI, NADINE C HERRERO, SERGIO ANDRES S INHIBITORIA (F) S/ COMPETENCIA" STJRNS1: "en este orden, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (20/08/2008 "F., M. A.", La Ley Online) ha expresado: "La regla atributiva forum personae hace referencia al lugar en donde los menores viven efectivamente y representa un punto de conexión realista, en tanto contribuye a la inmediación, y se profundiza y refina en la noción \"centro de vida\", que hace suya el art. 3°, inc. f), de la ley 26.061 -de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-, como una derivación concreta del mejor interés del niño y al que recurre la comunidad jurídica internacional, cuando los asuntos de competencia afectan a la niñez... (Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo) También ha dicho: "La ley 26.061 (Adla, LXV-E, 4635), de Protección Integral de los

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuando refiere al interés superior del niño, señala que éste debe entenderse como la máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley, debiéndose respetar, entre otras cuestiones, el "centro de vida" de los menores, lo cual debe prevalecer no solamente en las cuestiones de fondo sino también en materia de competencia. (..) En función de ello, el Juez con competencia en el domicilio donde reside el menor es quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite (...) la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, ha otorgado primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, ya que consideró que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos (cf. Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203, entre otros)".

En consecuencia corresponde, en virtud de la norma citada y el dictamen del Ministerio Público que antecede:

**RESUELVO:**

- 1) Declarar la incompetencia de la suscripta para continuar entendiendo en estos autos.-
- 2) Notifíquese vía PUMA a la Defensoría de Menores e Incapaces.-
- 3) Firme la presente, remítanse las presentes actuaciones vía PUMA a la OTIF de la localidad de S.C.D.B., 3ra. Circunscripción Judicial, a los fines de asignar Unidad Procesal que por turno corresponda.-

**TODO LO QUE ASÍ RESUELVO.**

**Regístrese. Notifíquese al domicilio constituido de la parte actora y parte demandada por nota en los términos dispuestos por las Ac. 036/22.-**

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza

s.v

